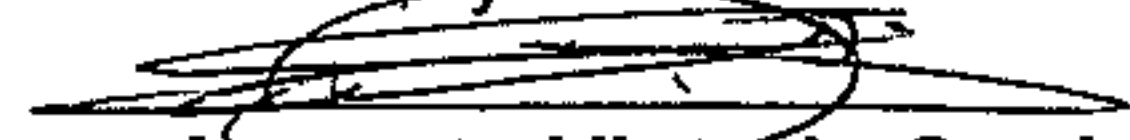


Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00081-00**, recibido por reparto el día 17 de mayo de 2018 y allegado a este Despacho el día 18 de mayo de 2018. El proceso de 1 cuaderno con 36 folios, y 1 traslado. Sírvasse Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 719

Radicado:	76-109-33-33-001-2018-00081-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	GRACIELA IBARGUEN MURILLO
Demandado:	NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Distrito de Buenaventura, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora GRACIELA IBARGUEN MURILLO, por medio de apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

Se observa de los infolios de la demanda que el apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No 2017-0161430431 del 15 de noviembre de 2017, expedido por la Fiduprevisora, a través del cual se da respuesta a la solicitud de la parte actora, de la devolución descuentos del 12% valores descontados para salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

De manera que le corresponde al actor la obligación de manifestar claramente en el poder lo pretendido, indicando con precisión los actos administrativos demandados, entre otros; el oficio No 2017-0161430431 del 15 de noviembre de 2017.

Esta situación conduce a confusiones, teniendo en cuenta que las súplicas de la demanda son las que trazan el marco de la controversia judicial..

Por lo anterior, se le solicitará a las abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

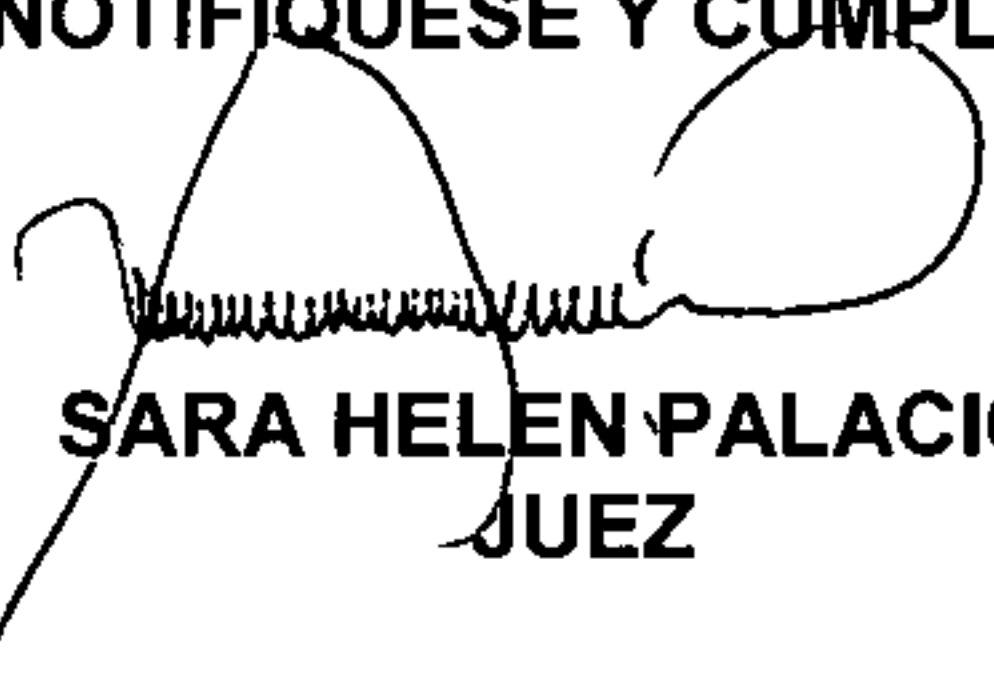
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

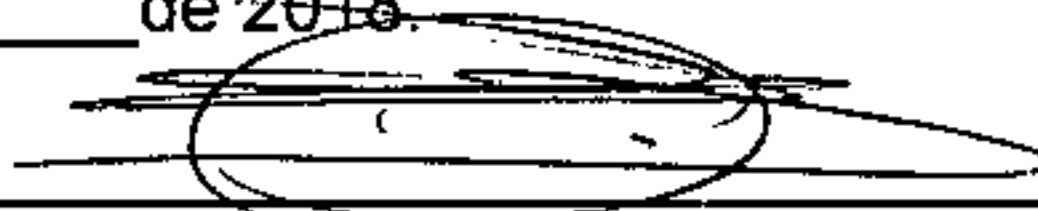
SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada IBETH LORENA MENA CÓRDOBA, identificada con la C.C. No. 31.579.565 de Cali y Tarjeta Profesional No. 144.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

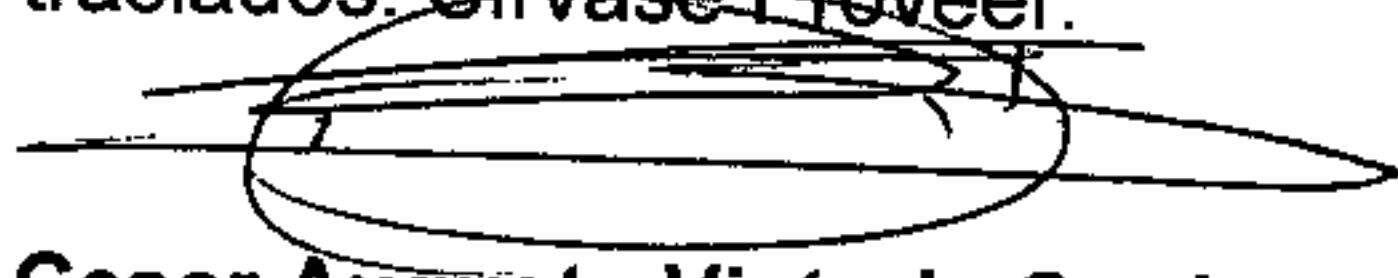

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Mauren Karine Alvarez Rojas

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito	de Buenaventura,
14 JUN 2018, siendo las 8:00 de la	
mañana se notifica por anotación en estado No. 038	
La providencia	de fecha 12 de
junio de 2018.	
 Secretario	

1945. 1946. 1947. 1948. 1949. 1950. 1951. 1952. 1953. 1954. 1955. 1956. 1957. 1958. 1959. 1960. 1961. 1962. 1963. 1964. 1965. 1966. 1967. 1968. 1969. 1970. 1971. 1972. 1973. 1974. 1975. 1976. 1977. 1978. 1979. 1980. 1981. 1982. 1983. 1984. 1985. 1986. 1987. 1988. 1989. 1990. 1991. 1992. 1993. 1994. 1995. 1996. 1997. 1998. 1999. 2000. 2001. 2002. 2003. 2004. 2005. 2006. 2007. 2008. 2009. 2010. 2011. 2012. 2013. 2014. 2015. 2016. 2017. 2018. 2019. 2020. 2021. 2022. 2023. 2024. 2025. 2026. 2027. 2028. 2029. 2030. 2031. 2032. 2033. 2034. 2035. 2036. 2037. 2038. 2039. 2040. 2041. 2042. 2043. 2044. 2045. 2046. 2047. 2048. 2049. 2050. 2051. 2052. 2053. 2054. 2055. 2056. 2057. 2058. 2059. 2060. 2061. 2062. 2063. 2064. 2065. 2066. 2067. 2068. 2069. 2070. 2071. 2072. 2073. 2074. 2075. 2076. 2077. 2078. 2079. 2080. 2081. 2082. 2083. 2084. 2085. 2086. 2087. 2088. 2089. 2090. 2091. 2092. 2093. 2094. 2095. 2096. 2097. 2098. 2099. 2100. 2101. 2102. 2103. 2104. 2105. 2106. 2107. 2108. 2109. 2110. 2111. 2112. 2113. 2114. 2115. 2116. 2117. 2118. 2119. 2120. 2121. 2122. 2123. 2124. 2125. 2126. 2127. 2128. 2129. 2130. 2131. 2132. 2133. 2134. 2135. 2136. 2137. 2138. 2139. 2140. 2141. 2142. 2143. 2144. 2145. 2146. 2147. 2148. 2149. 2150. 2151. 2152. 2153. 2154. 2155. 2156. 2157. 2158. 2159. 2160. 2161. 2162. 2163. 2164. 2165. 2166. 2167. 2168. 2169. 2170. 2171. 2172. 2173. 2174. 2175. 2176. 2177. 2178. 2179. 2180. 2181. 2182. 2183. 2184. 2185. 2186. 2187. 2188. 2189. 2190. 2191. 2192. 2193. 2194. 2195. 2196. 2197. 2198. 2199. 2200. 2201. 2202. 2203. 2204. 2205. 2206. 2207. 2208. 2209. 2210. 2211. 2212. 2213. 2214. 2215. 2216. 2217. 2218. 2219. 2220. 2221. 2222. 2223. 2224. 2225. 2226. 2227. 2228. 2229. 2230. 2231. 2232. 2233. 2234. 2235. 2236. 2237. 2238. 2239. 2240. 2241. 2242. 2243. 2244. 2245. 2246. 2247. 2248. 2249. 2250. 2251. 2252. 2253. 2254. 2255. 2256. 2257. 2258. 2259. 2260. 2261. 2262. 2263. 2264. 2265. 2266. 2267. 2268. 2269. 2270. 2271. 2272. 2273. 2274. 2275. 2276. 2277. 2278. 2279. 2280. 2281. 2282. 2283. 2284. 2285. 2286. 2287. 2288. 2289. 2290. 2291. 2292. 2293. 2294. 2295. 2296. 2297. 2298. 2299. 2300. 2301. 2302. 2303. 2304. 2305. 2306. 2307. 2308. 2309. 2310. 2311. 2312. 2313. 2314. 2315. 2316. 2317. 2318. 2319. 2320. 2321. 2322. 2323. 2324. 2325. 2326. 2327. 2328. 2329. 2330. 2331. 2332. 2333. 2334. 2335. 2336. 2337. 2338. 2339. 2340. 2341. 2342. 2343. 2344. 2345. 2346. 2347. 2348. 2349. 2350. 2351. 2352. 2353. 2354. 2355. 2356. 2357. 2358. 2359. 2360. 2361. 2362. 2363. 2364. 2365. 2366. 2367. 2368. 2369. 2370. 2371. 2372. 2373. 2374. 2375. 2376. 2377. 2378. 2379. 2380. 2381. 2382. 2383. 2384. 2385. 2386. 2387. 2388. 2389. 2390. 2391. 2392. 2393. 2394. 2395. 2396. 2397. 2398. 2399. 2400. 2401. 2402. 2403. 2404. 2405. 2406. 2407. 2408. 2409. 2410. 2411. 2412. 2413. 2414. 2415. 2416. 2417. 2418. 2419. 2420. 2421. 2422. 2423. 2424. 2425. 2426. 2427. 2428. 2429. 2430. 2431. 2432. 2433. 2434. 2435. 2436. 2437. 2438. 2439. 2440. 2441. 2442. 2443. 2444. 2445. 2446. 2447. 2448. 2449. 2450. 2451. 2452. 2453. 2454. 2455. 2456. 2457. 2458. 2459. 2460. 2461. 2462. 2463. 2464. 2465. 2466. 2467. 2468. 2469. 2470. 2471. 2472. 2473. 2474. 2475. 2476. 2477. 2478. 2479. 2480. 2481. 2482. 2483. 2484. 2485. 2486. 2487. 2488. 2489. 2490. 2491. 2492. 2493. 2494. 2495. 2496. 2497. 2498. 2499. 2500. 2501. 2502. 2503. 2504. 2505. 2506. 2507. 2508. 2509. 2510. 2511. 2512. 2513. 2514. 2515. 2516. 2517. 2518. 2519. 2520. 2521. 2522. 2523. 2524. 2525. 2526. 2527. 2528. 2529. 2530. 2531. 2532. 2533. 2534. 2535. 2536. 2537. 2538. 2539. 2540. 2541. 2542. 2543. 2544. 2545. 2546. 2547. 2548. 2549. 2550. 2551. 2552. 2553. 2554. 2555. 2556. 2557. 2558. 2559. 2560. 2561. 2562. 2563. 2564. 2565. 2566. 2567. 2568. 2569. 2570. 2571. 2572. 2573. 2574. 2575. 2576. 2577. 2578. 2579. 2580. 2581. 2582. 2583. 2584. 2585. 2586. 2587. 2588. 2589. 2590. 2591. 2592. 2593. 2594. 2595. 2596. 2597. 2598. 2599. 2600. 2601. 2602. 2603. 2604. 2605. 2606. 2607. 2608. 2609. 2610. 2611. 2612. 2613. 2614. 2615. 2616. 2617. 2618. 2619. 2620. 2621. 2622. 2623. 2624. 2625. 2626. 26

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00086-00**, recibido por reparto el día 25 de mayo del 2018 y allegado a este Despacho el día 28 de mayo del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 81 folios, 1CD y 3 traslados. ~~Sírvase Proveer.~~


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 6 de junio del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 227

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 76-109-33-33-001-2018-00086-00 |
| Medio de Control: | REPARACION DIRECTA |
| Demandante: | ALEXANDER HURTADO MOSQUERA Y OTROS |
| Demandado | DISTRITO DE BUENAVENTURA Y EMPRESA DEL
PACIFICO S.A. (EPSA) |

Distrito de Buenaventura, seis (06) de junio de dos mil dieciseis (2018)

Revisado el medio de control de Reparación Directa instaurado por el señor ALEXANDER HURTADO MOSQUERA y otros, mediante apoderado, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – EMPRESA DEL PACIFICO S.A.(EPSA), siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por los señores RUTH ESNEDA ESCOBAR DE PAEZ, CARLOS ROBERTO PAEZ, ESTIBEN ALEXANDER HURTADO PAEZ, JENNY PAEZ ESCOBAR, ALEXANDER HURTADO MOSQUERA, JENNIFER HURTADO PAEZ, JHORMAN DAZA

BAQUERO, actuando única y exclusivamente en representación de sus hijos KAREN NICOL DAZA HURTADO y ESNEIDER DAZA; en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – EMPRESA DEL PACIFICO S.A. (EPSA).

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la – EMPRESA DEL PACIFICO S.A. (EPSA), en los términos del artículo 199 de la ley 1437 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

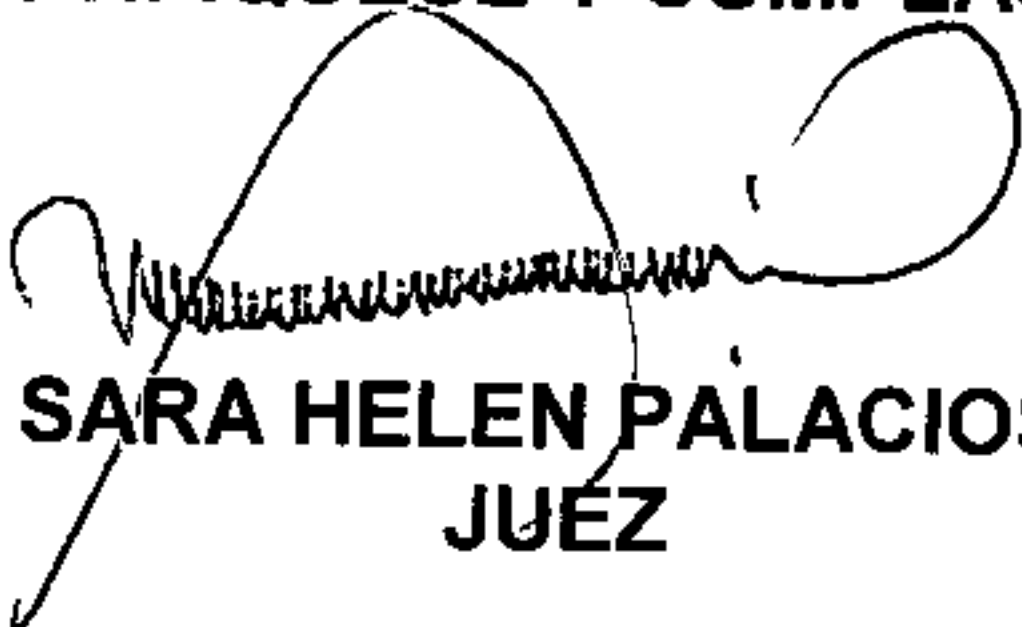
6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

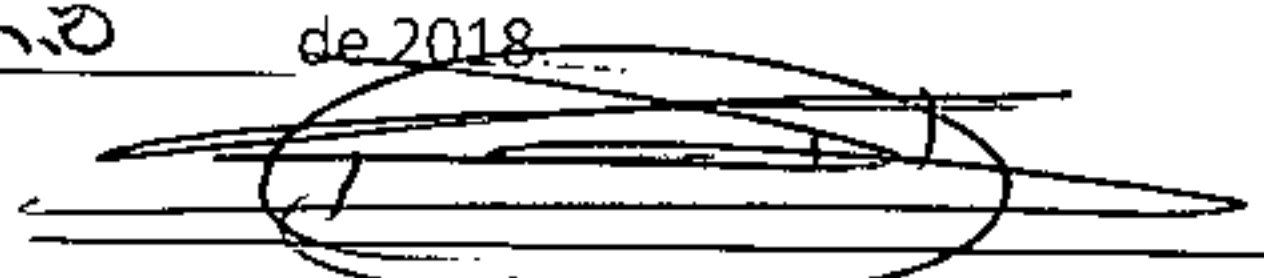
8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JHON FREDDY VIVEROS PEÑA, identificado con la C.C. No. 76.046.338 de Puerto Tejada (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 204.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS

| | |
|--|--|
|  | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA | |
| Distrito de Buenaventura, <u>14 JUN 2018</u> | |
| siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado | |
| No. <u>039</u> | La providencia de fecha <u>06</u> de <u>junio</u> de 2018. |
|  | |
| Secretario | |

2/1/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 657

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2017-00154-00
DEMANDANTE: HIGINIA ESTRADA MORENO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 9 de fecha 15 de enero de 2018¹, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día 31 de enero de 2018, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 46 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma

¹ Visto a folio 40 Cdn 1.

arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR el día miércoles diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 02:00 de la tarde como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

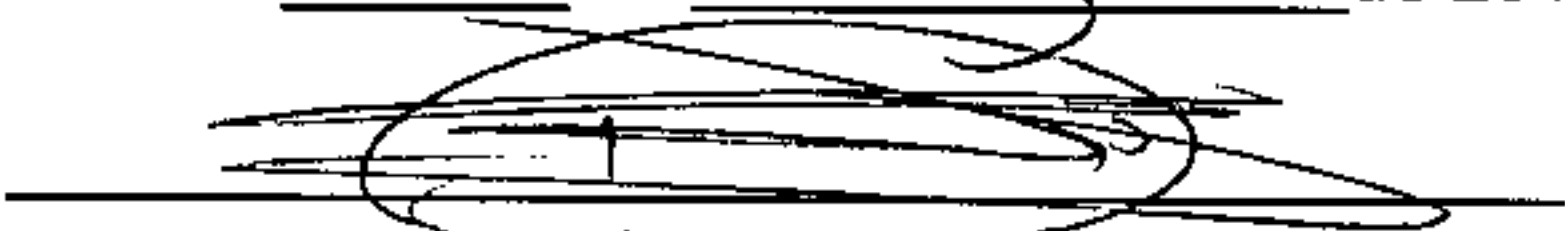

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 14 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 038 la providencia de fecha 31 de mayo de 2018.


Secretario

10

10

10

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 675

RADICADO: 76 -001-33-33-010-2017-00051-00
DEMANDANTE: CARLOS EMILIO VARGAS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
VINCULADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto No 586¹ del 13 de diciembre de 2017, proferido en audiencia inicial, se ordenó suspender la audiencia y la integración del contradictorio, vinculándose como litisconsorte necesario a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, Entidad que fue notificada el día 30 de enero de 2018, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 168 y ss del con 01.

Luego, una vez notificada a la vinculada y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 el 2011.

Por otra parte, se observa que a folio 180 obra poder suscrito por el Dr. **EVERARDO MORA POVEDA**, otorgado a la Dra. **ASTRITH SERNA VALBUENA**, para actuar como apoderada judicial de la parte vinculada **CREMIL**, para que represente la misma en el proceso de la referencia.

¹ Visto a folio 163 vto del cdno 01

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día miércoles (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 de la mañana como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería la Dra. **ASTRITH SERNA VALBUENA**, identificada con C.C. No. 52.334.624 y Tarjeta Profesional No. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la forma y términos del poder visible a folio 180 del expediente, otorgado por el Dr. **EVERARDO MORA POVEDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

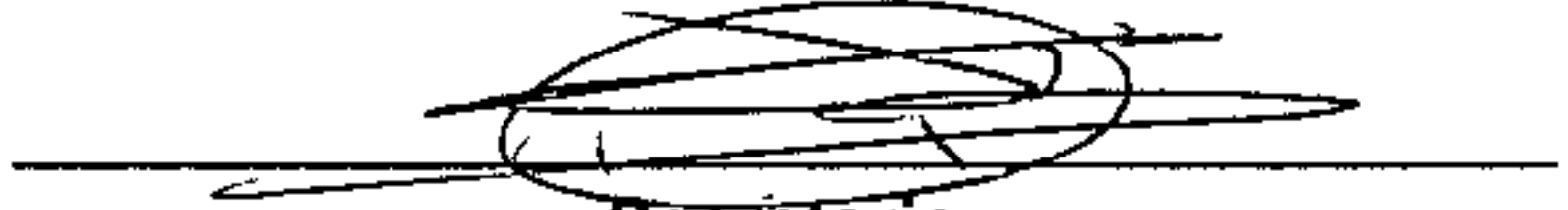

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Álvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 14 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 038 la providencia de fecha 05 de Junio de 2018.


Secretario

1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676

RADICADO: 76 – 001-33-33-014-2017-00047-00.
DEMANDANTE: ELVER ROMAÑA BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 575 de fecha 11 de diciembre de 2017¹, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 30 de enero de 2018, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 1 55 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 170 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, en su condición de Director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional el

¹ Visto a folio 146 y ss Cdn 1.

cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial de la entidad demandada.

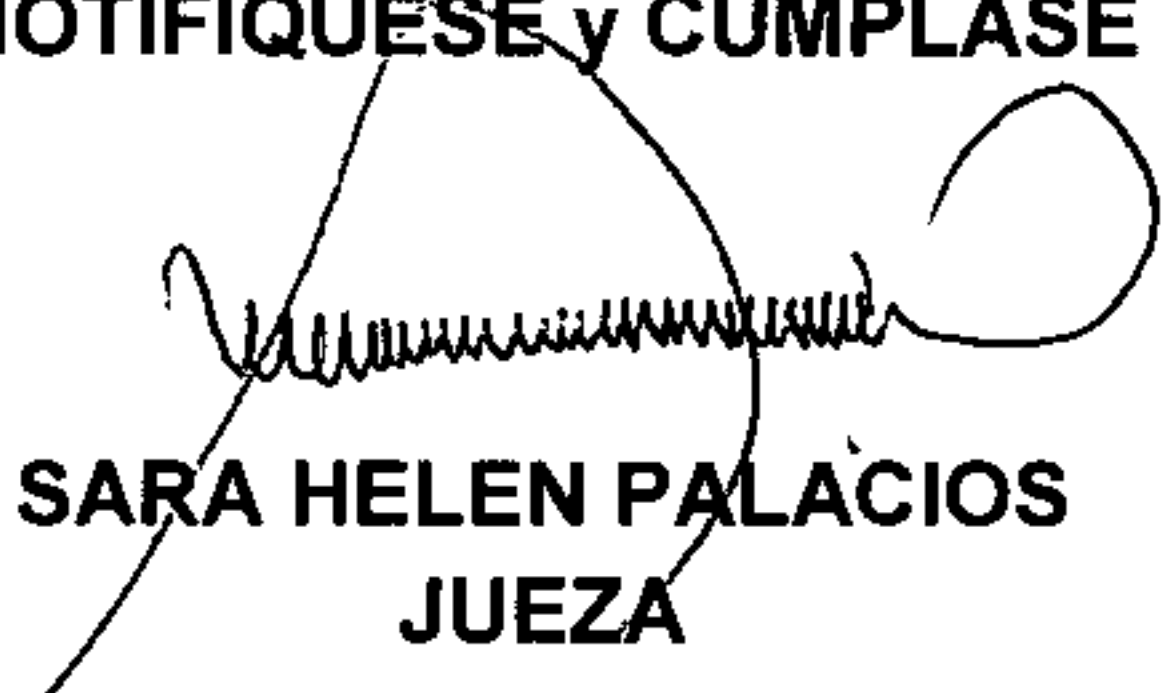
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles (31) de octubre de dos mil **dieciocho (2018)**, a las **10:30** de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificado con C.C. No. 1.113.643.028 y Tarjeta Profesional No. 247.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, en la forma y términos del poder visible **170** del expediente, otorgado por el Dr. **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas

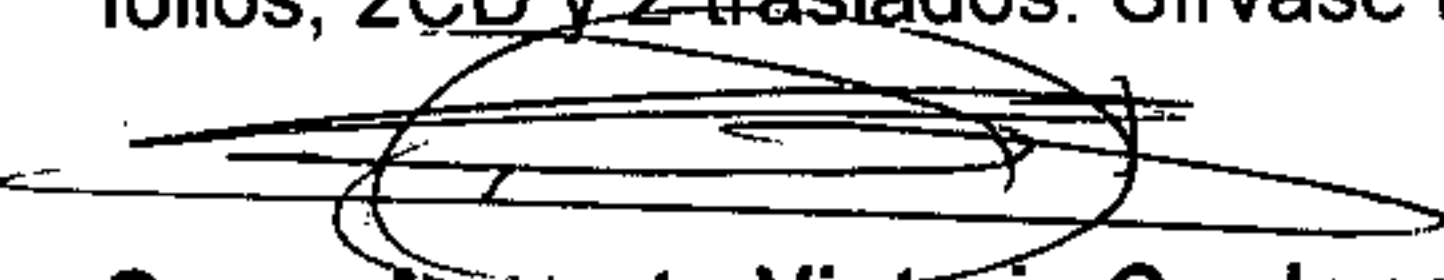


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 14 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 030 la providencia de fecha 05 de Junio de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Controversia Contractual con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00089-00**, recibido por reparto el día 28 de mayo del 2018 y allegado a este Despacho el día 29 de mayo del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 91 folios, 2CD y 2 traslados. Sírvasse Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 6 de junio del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 226

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 76-109-33-33-001-2018-00089-00 |
| Medio de Control: | CONTRACTUAL |
| Demandante: | SERACIS LTDA |
| Demandado | HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E |

Distrito de Buenaventura, seis (06) de junio de dos mil dieciseis (2018)

Revisado el medio de control de Controversia Contractual instaurado por SERACIS LTDA, mediante apoderado judicial, en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL interpuesta por SERACIS LTDA; en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

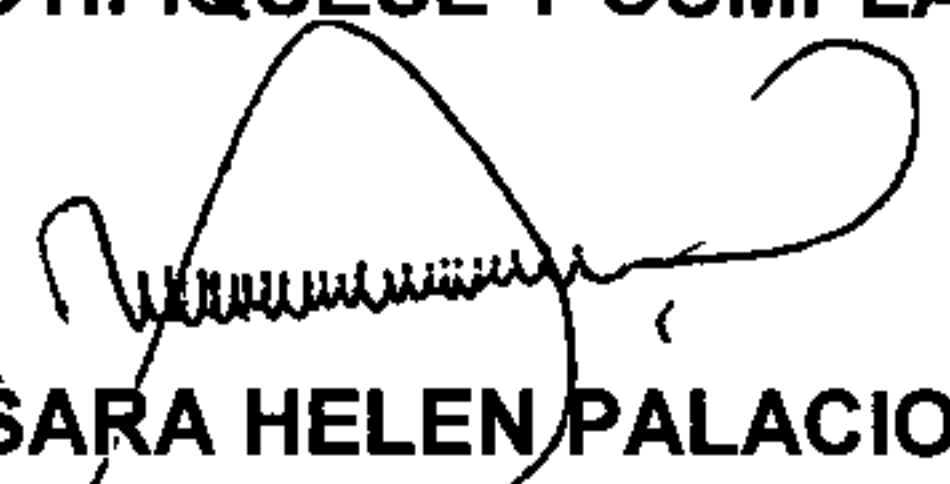
4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado SANTIAGO ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA, identificado con la C.C. No. 98.490.168 de Bello (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 174.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

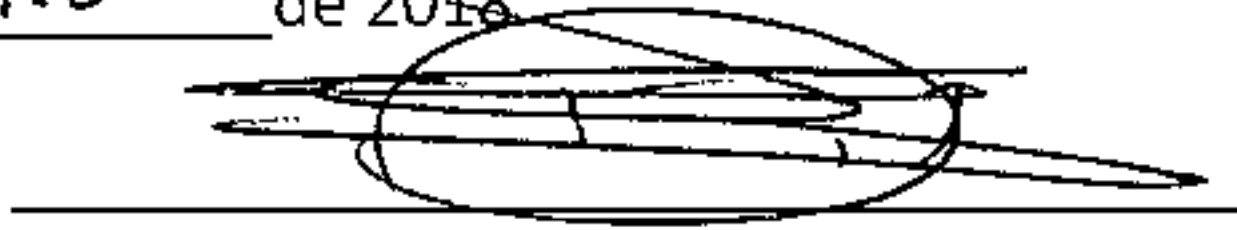

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS

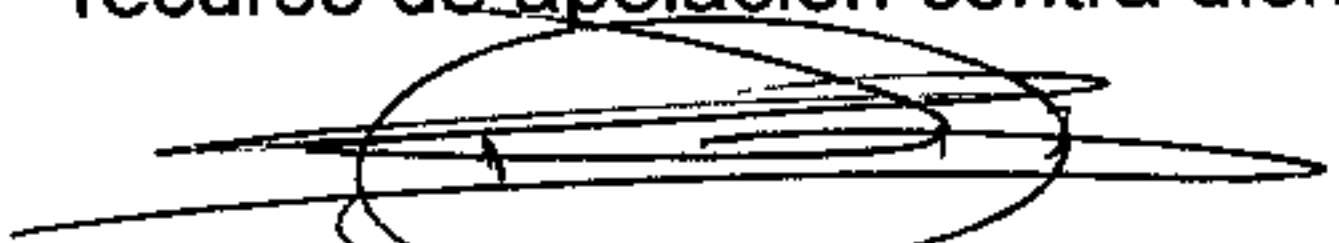


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 14 JUN 2018
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 030 La providencia de fecha 06 de
Junio de 2018.


Secretario

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 196 del 16 de mayo del 2018, notificado por estado No. 032 el día 17 de mayo del 2018, por el cual se rechazó la demanda, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra dicho auto. Sírvase proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario
 Buenaventura, mayo 31 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 666

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00051-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOHAN LEANDRO GARCIA PUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, treinta uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De entrada el Despacho advierte que en el presente proceso no se surtió el traslado que trata el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto el mismo no es necesario, toda vez que hasta el momento no se ha trabado la Litis, tal y como lo analizó el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en auto del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la

¹“(…). Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda”

concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 196 del 16 de mayo del 2018, mediante el cual este juzgado rechazó la demanda.

Respecto de los autos susceptibles del recurso de apelación la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243, dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. (...)”*

Con relación a la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la misma Ley indicó:

*‘ARTICULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*

De esta manera, cuando el auto se notifica por estado el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el presente caso, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 17 de mayo del 2018 (fls. 97 vto del tomo 1 cuaderno 1) y la apoderada judicial de la parte actora el 22 de mayo del 2018, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra dicha providencia (fls. 99 a 101).

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue

interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

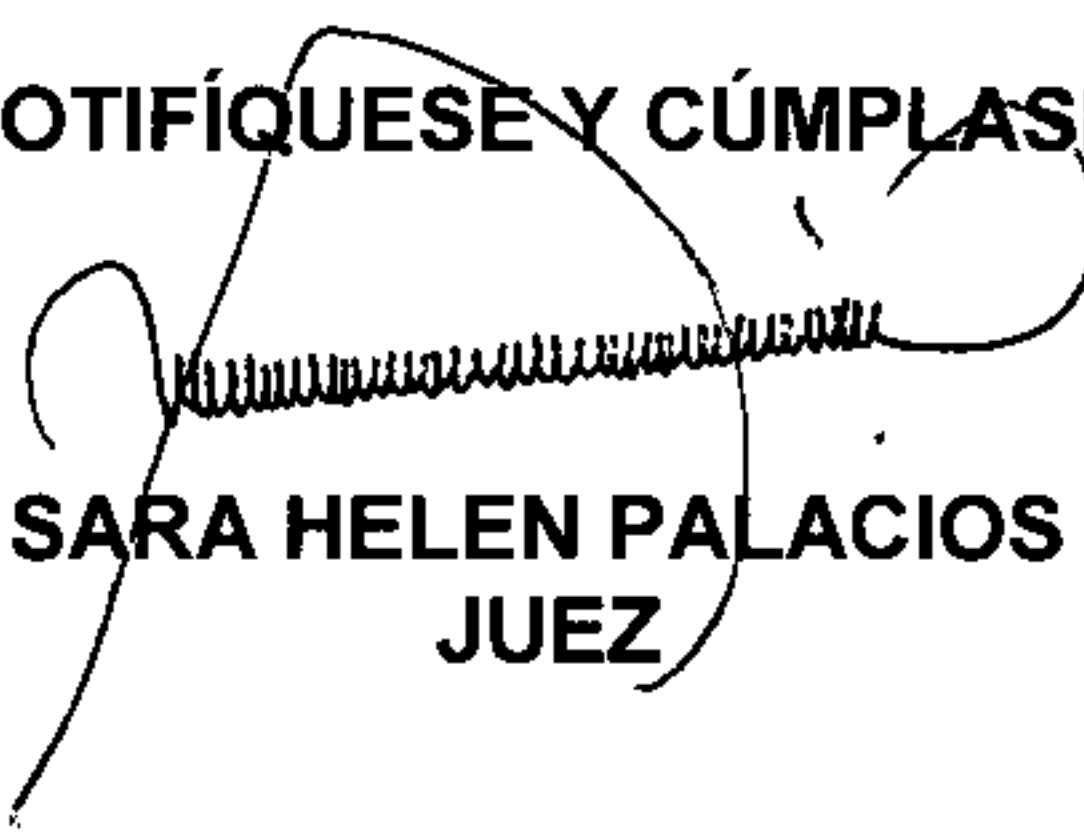
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio 196 del 16 de mayo de 2018, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JVS

| | |
|--|--|
|  | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA | |
| Distrito de Buenaventura, 14 JUN 2018 , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 039 La providencia de fecha 31 de mayo de 2018. | |
| 
Secretario | |

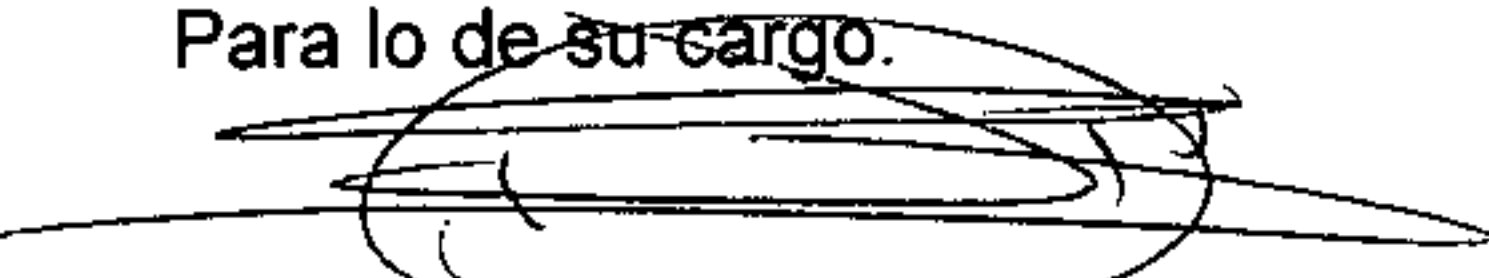
Handwritten scribbles or marks.

Small handwritten marks or characters.

3A

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado N° 76-109-33-33-001-2016-00111-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Sentencia N° 051 de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por este Despacho judicial y **REVOCÓ** el numeral 7° de la Sentencia en mención.

Para lo de su cargo.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

**Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Sustanciación No. 693

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL GIRON MONAÑO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00111-00

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

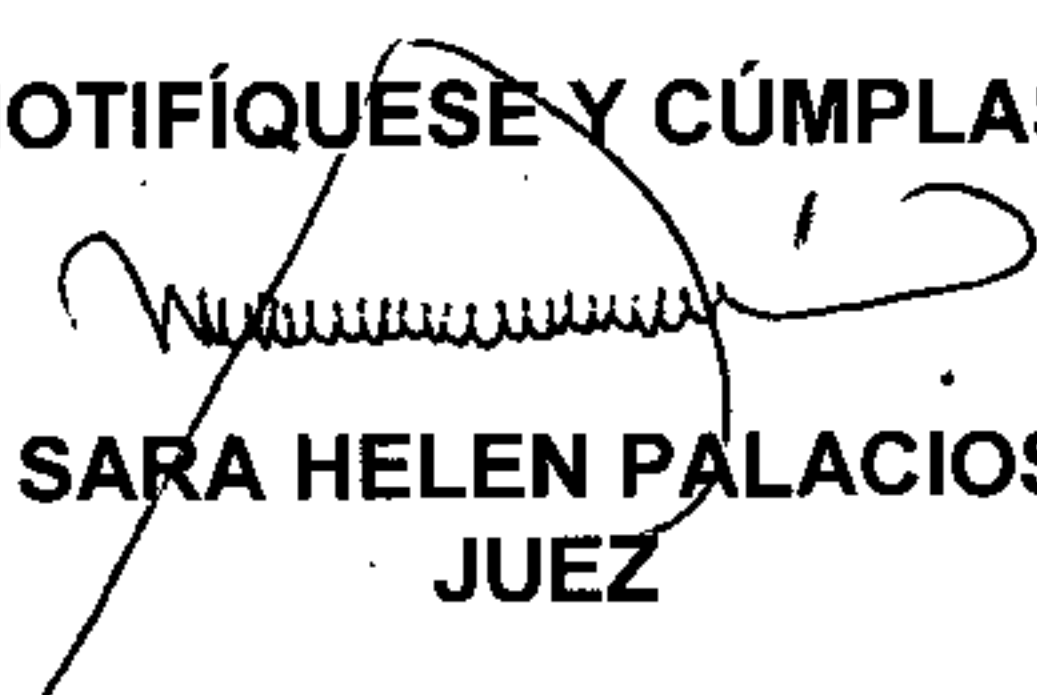
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de fecha 15 de febrero de 2018 dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Sentencia N° 051 de fecha 31 de mayo de 2017, proferida por este Despacho judicial y **REVOCÓ** el numeral 7° de la Sentencia en mención.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **14 JUN 2018** siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 038 la providencia de fecha 05 de junio de 2018.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 684

RADICADO: 76109333300120170002100
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA BENITEZ DE SANMARTIN
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (M/CTE) (\$138854).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 038
De 14 JUN 2018

of course

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00072-00**, recibido por reparto el día 25 de abril del 2018 y allegado a este Despacho el día 30 de abril del 2018. El proceso de 1 cuaderno con 35 folios, 1 CD y 5 traslado. Sírvasse Proveer.

~~Cesar Augusto Victoria Cardona~~

Secretario

Distrito de Buenaventura, 31 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 222

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 76-109-33-33-001-2018-00072-00 |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| Demandante: | CESAR ENRIQUE LOBON MURILLO |
| Demandado: | NACION – MINEDUCACION – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA |

Distrito de Buenaventura, treinta uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor CESAR ENRIQUE LOBON MURRILLO, mediante apoderada, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Se pretende en *sub-litem* que se declare la nulidad de los siguientes actos:

“Segunda: Se declare la NULIDAD por violación de la ley, Oficio N° 2017-0161386371 del 07 de Noviembre de 2017, emitido por la Fiduprevisora; 2017 -ER-213071 del 30 de Octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual SE NEGÓ a mi poderdante el señor (a) : CESAR ENRIQUE LOBON MURILLO, EL REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS DEL, 12.% o cualquier otro valor REALIZADOS EN SALUD sobre las Mesadas Adicionales de Junio y Diciembre descontados de su Pensión de Jubilación, Reconocida mediante Resolución No. 138

del 15 de junio de 2010, oficio proferido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.

(...)"

Ahora bien, analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte que el acto demandado **Oficio N° 2017-ER-213071 del 13 de octubre del 2017¹** no es propiamente un acto administrativo y por tanto no puede ser objeto de control jurisdiccional, al no resolver de forma directa o indirectamente el fondo del asunto, tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia del acto administrativo **Oficio N° 2017-0161386371 del 07 de noviembre del 2017²**, donde hubo un pronunciamiento de fondo y particular, en el que la Fiduprevisora denegó la petición de la devolución del pago de las sumas de dinero descontados por los aportes a la salud.

En efecto el acto identificado con el oficio N° 2017-ER-213071 del 13 de octubre del 2017, expedido por el Ministerio de Educación nacional señaló:

"(...) Me permite informarle que el Ministerio de Educación Nacional remitió a la Fiduprevisora S.A., entidad encargada de la administración de los recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ley 91 de 1989, la comunicación señalada en el asunto y relacionada con su solicitud de devolución del 12% del valor descontando como aportes de salud sobres las mesadas adicionales."³

Nótese del oficio N° 2017-ER-213071 del 13 de octubre del 2017, nacido de la petición elevada el 22 de septiembre de 2017, (folio 9 y ss del cdno 1), que es una respuesta que no resolvió de fondo la solicitud elevada ante el Ministerio de Educación Nacional y que por tanto se convirtió un acto de mero trámite e informativo, sin que se pueden considerar como acto administrativo definitivo o de fondo que sean susceptibles de control jurisdiccional, pues para que ello suceda debemos encontrarnos frente a actos administrativos que creen, modifiquen o extingan un derecho particular, de ahí que, pese que un acto administrativo de trámite afecte el derecho fundamental a la información y petición, resguardados constitucionalmente, ello no lo convierte automáticamente en demandable por este medio de control.

De conformidad con lo anterior, y ante la imposibilidad de admitir la demanda contra el acto administrativo de trámite Oficio N° 2017-ER-213071 del 13 de octubre del

¹ Visto a folio 6 y ss del expediente, pero su fecha de expedición es del 13 de octubre del 2017 y no del 30 de este mismo mes y año como se dijo en la demanda.

² Visto a Folio 3 y ss del expediente.

³ Obrante a folio 6 y ss del expediente.

2017, nacido de la petición elevada el 22 de septiembre de 2017, el Despacho rechazará la demanda contra éste.

Sin embargo se dispondrá la admisión de la demanda en lo que respecta al Oficio N° 2017-0161386371 del 07 de noviembre del 2017 visto a folios 4 del expediente, al ser un acto definitivo en el que la Fiduprevisora denegó la petición de la devolución del pago de las sumas de dinero descontados por los aportes a la salud del actor, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** en lo que respecta a las pretensión segunda que busca la nulidad del **Oficio N° 2017-ER-213071 del 13 de octubre del 2017** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, en lo que respecta a la solicitud de nulidad del Oficio N° 2017-0161386371 del 07 de noviembre de 2017, interpuesta mediante apoderada judicial, del señor CESAR ENRIQUE LOBON MURILLO, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del

MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

6. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

7. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

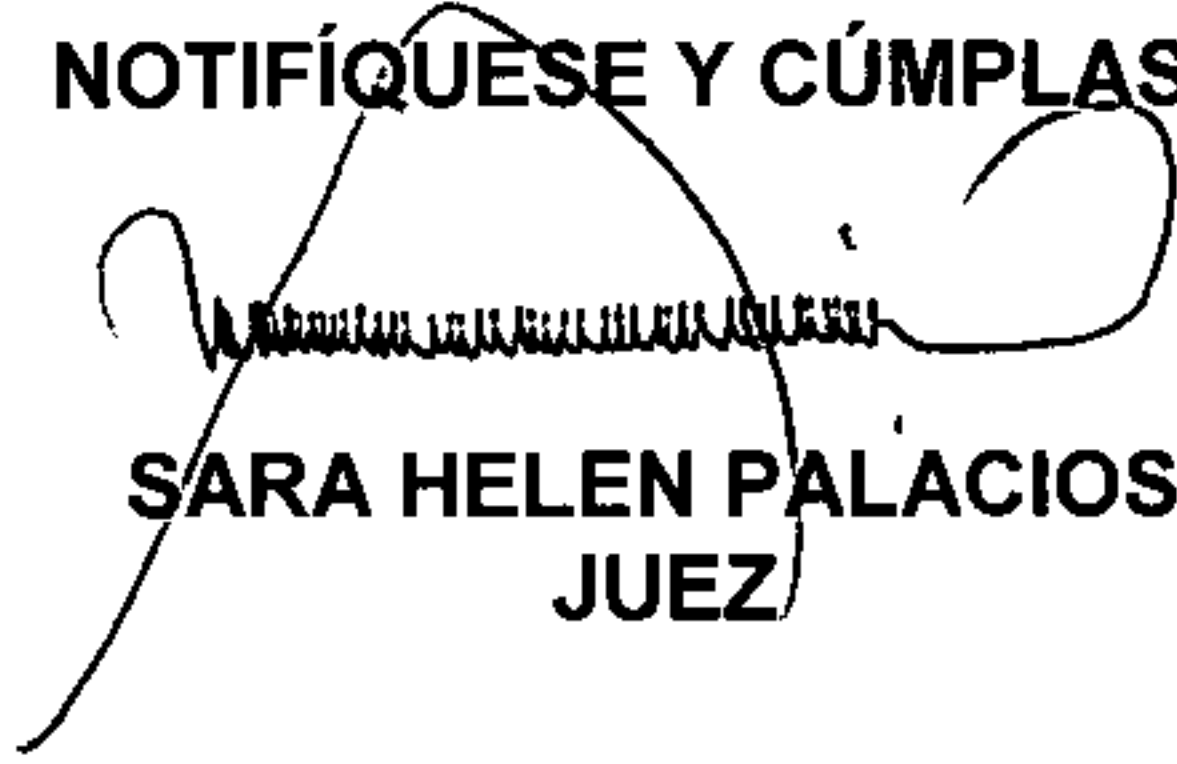
8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706** a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada IBETH LORENA MENA CORDOBA, identificada con la C.C. No. 31.579.565 de Cali y Tarjeta

Profesional No. 144.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a él conferidos visibles a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 14 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 030 La providencia de fecha 31 de mayo de 2018.


Secretario

2000

1000

42

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00071-00**, recibido por reparto el día 25 de abril del 2018 y allegado a este Despacho el día 30 de abril del 2018. El proceso de 1 cuaderno con 41 folios, 1 CD y 5 traslado. Sírvasse Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona

Secretario

Distrito de Buenaventura, 31 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 220

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 76-109-33-33-001-2018-00071-00 |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL |
| Demandante: | ELODIA CAICEDO RIVAS |
| Demandado: | NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG – FIDUCIRIA LA
PREVISORA |

Distrito de Buenaventura, treinta uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora ELODIA CAICEDO RIVAS, mediante apoderada, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Se pretende en *sub-litem* que se declare la nulidad de los siguientes actos:

“Segunda: Se declare la NULIDAD por violación de la ley, del OFICIO 0421H-18-01-2216-2017 del 27 de octubre del 2017, emitido por la secretaria de Educación Distrital de Buenaventura; Oficio N° 2017-0161430391 del 02 de Noviembre de 2017, emitido por la Fiduprevisora; 2017 -ER-225383 del 30 de Octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual SE NEGÓ a mi poderdante el señor (a) : ELODIA CAICEDO RIVAS, EL REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS DEL, 12.% o cualquier otro valor REALIZADOS EN SALUD sobre las Mesadas Adicionales de Junio y Diciembre descontados de su Pensión de Jubilación, Reconocida mediante

Resolución No. 058 del 25 de junio de 2009, oficio proferido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.**
(...)"

Ahora bien, analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte que los actos demandados **Oficio N° 0421H-18-01-2216-2017 del 27 de octubre del 2017¹** y el **Oficio N° 2017 -ER-225383 del 13 de Octubre de 2017²** no son propiamente actos administrativos y por tanto no pueden ser objeto de control jurisdiccional, al no resolver de forma directa o indirectamente el fondo del asunto, tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia del acto administrativo **Oficio N° 2017-0161430391 del 15 de Noviembre de 2017³**, donde hubo un pronunciamiento de fondo y particular, en el que la Fiduprevisora denegó la petición de la devolución del pago de las sumas de dinero descontados por los aportes a la salud.

En efecto, el acto identificado con el número **0421H-18-01-2216-2017 del 27 de octubre del 2017**, expedido por la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura, no resuelve la petición de pagos de los descuento a la salud, pues la respuesta fue superflua de manera que solo informó:

"Recibido en la secretaria de Educación Distrital su derecho de petición, radicado bajo el número de SAC 2017PQR9416, en el cual solicitan se ordene el que se le devuelva los dineros que bajo el rotulo de E.P.S le han descontado en la mesadas pensionales además las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada, me permito informarle que dicho derecho de petición se remitió a la FIDUPREVISORA S.A., por ser de su competencia y a fin de que dicha entidad emita respuesta de fondo sobre el mismo".

Y en cuanto al **Oficio 2017 -ER-225383 del 13 de octubre del 2017**, expedido por el Ministerio de Educación Nacional señalo:

"(...) Me permite informarle que el Ministerio de Educación Nacional remitió a la Fiduprevisora S.A., entidad encargada de la administración de los recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ley 91 de 1989, la comunicación señalada en el asunto y relacionada con su solicitud de devolución del 12% del valor descontando como aportes de salud sobres las mesadas adicionales."⁴

¹ Visto a folio 6 del expediente.

² Folio 13 del expediente.

³ Folio 14 del expediente.

⁴ Obrante a folio 13 del expediente.

Nótese que el oficio No. 0421h -18-01-2216-2017 del 27 de octubre del 2017 emana de la petición del 26 de septiembre del 2017 y el Oficio 2017 –ER-225383 del 13 de octubre del 2017, nace de la petición elevada el 18 de octubre del 2018, (folio 13 del cdno 1) que son respuestas que no resolvieron de fondo las solicitudes elevadas ante el Ministerio de Educación y que por tanto se convirtieron en actos de mero trámite e informativos, sin que se pueden considerar como actos administrativos definitivos o de fondo que sean susceptibles de control jurisdiccional, pues para que ello suceda debemos encontrarnos frente a actos administrativos que creen, modifiquen o extingan un derecho particular, de ahí que, pese que un acto administrativo de trámite afecte el derecho fundamental a la información y petición, resguardados constitucionalmente, ello no lo convierte automáticamente en demandable por este medio de control.

De conformidad con lo anterior, y ante la imposibilidad de admitir la demanda contra los actos administrativos de trámite el oficio No. 0421h -18-01-2216-2017 del 27 de octubre del 2017, emanada de la petición del 26 de septiembre del 2017 y el Oficio 2017 –ER-225383 del 13 de octubre del 2017, este último nacido de la petición elevada el 18 de octubre del 2017, el Despacho rechazará la demanda contra éstos.

Sin embargo se dispondrá la admisión de la demanda en lo que respecta al Oficio N° 2017 – 0161430391 del 15 de noviembre del 2017, visto a folio 14 del expediente, al ser un acto definitivo en el que la Entidad denegó la petición de la devolución del pago de las sumas de dinero descontados por aportes de salud del actor, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** en lo que respecta a la pretensión segunda que busca la nulidad del **Oficio No. 0421h-18-01-2216-2017 de octubre del 2017 y 2017-ER-225383 del 13 de octubre del 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, en lo que respecta a la solicitud de nulidad del Oficio N° 2017-0161430391 del 15 de noviembre del 2017, interpuesta mediante apoderada judicial, por la señora ELODIA CAICEDO RIVAS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

6. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

7. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada IBETH LORENA MENA CORDOBA, identificada con la C.C. No. 31.579.565 de Cali y Tarjeta Profesional No. 144.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a él conferidos visibles a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 14 JUN 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 038 La providencia de fecha 31 de mayo de 2018.


Secretario

[Handwritten signature]

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00073-00**, recibido por reparto el día 25 de abril del 2018 y allegado a este Despacho el día 30 de abril del 2018. El proceso de 1 cuaderno con 33 folios, 1 CD y 5 traslado. Sirvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona

Secretario

Distrito de Buenaventura, 31 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 223

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 76-109-33-33-001-2018-00073-00 |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| Demandante: | HECTOR TORRES VALENCIA |
| Demandado: | NACION – MINEDUCACION – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA |

Distrito de Buenaventura, treinta uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor HECTOR TORRES VALENCIA, mediante apoderada, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Se pretende en *sub-litem* que se declare la nulidad de los siguientes actos:

“Segunda: Se declare la NULIDAD por violación de la ley, Oficio N° 2017-0161430441 del 07 de Noviembre de 2017, emitido por la Fiduprevisora; 2017 -ER-213309 del 13 de Octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual SE NEGÓ a mi poderdante el señor (a) : HECTOR TORRES VALENCIA, EL REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS DEL, 12.% o cualquier otro valor REALIZADOS EN SALUD sobre las Mesadas Adicionales de Junio y Diciembre descontados de su Pensión de Jubilación, Reconocida mediante Resolución No. 168 del 14 de junio de 2012, oficio proferido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.
(...)”

Ahora bien, analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte que el acto demandado **Oficio N° 2017-ER-213309 del 13 de octubre del 2017¹** no es propiamente un acto administrativo y por tanto no puede ser objeto de control jurisdiccional, al no resolver de forma directa o indirectamente el fondo del asunto, tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia del acto administrativo **Oficio N° 2017-0161430441 del 15 de noviembre del 2017²**, donde hubo un pronunciamiento de fondo y particular, en el que la Fiduprevisora denegó la petición de la devolución del pago de las sumas de dinero descontados por los aportes a la salud.

En efecto el acto identificado con el oficio N° 2017-ER-213309 del 13 de octubre del 2017, expedido por el Ministerio de Educación Nacional señaló:

"(...) Me permito informarle que el Ministerio de Educación Nacional remitió a la Fiduprevisora S.A., entidad encargada de la administración de los recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ley 91 de 1989, la comunicación señalada en el asunto y relacionada con su solicitud de devolución del 12% del valor descontando como aportes de salud sobres las mesadas adicionales."³

Nótese del oficio N° 2017-ER-213309 del 13 de octubre del 2017, (folio 2 y ss del cdno 1), que es una respuesta que no resolvió de fondo la solicitud elevada ante el Ministerio de Educación y que por tanto se convirtió un acto de mero trámite e informativo, sin que se pueden considerar como acto administrativo definitivo o de fondo que sean susceptibles de control jurisdiccional, pues para que ello suceda debemos encontrarnos frente a un acto administrativo que creen, modifiquen o extingan un derecho particular, de ahí que, pese que un acto administrativo de trámite afecte el derecho fundamental a la información y petición, resguardados constitucionalmente, ello no lo convierte automáticamente en demandable por este medio de control.

De conformidad con lo anterior, y ante la imposibilidad de admitir la demanda contra el acto administrativo de trámite Oficio N° 2017-ER-213309 del 13 de octubre del 2017, el Despacho rechazará la demanda contra éste.

Sin embargo se dispondrá la admisión de la demanda en lo que respecta al Oficio N° 2017-0161430441 del 15 de noviembre del 2017 visto a folios 5 y ss del expediente, al ser un acto definitivo en el que la Fiduprevisora denegó la petición de

¹ Visto a folio 2 y ss del expediente.

² Visto a Folio 5 del expediente.

³ Obrante a folio 2 y ss del expediente.

la devolución del pago de las sumas de dinero descontados por los aportes a la salud del actor, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** en lo que respecta a las pretensión segunda que busca la nulidad del **Oficio N° 2017-ER-213309 del 13 de octubre del 2017** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, en lo que respecta a la solicitud de nulidad del Oficio N° 2017-0161430441 del 15 de noviembre de 2017, interpuesta mediante apoderada judicial, del señor HECTOR TORRES VALENCIA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

6. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el

artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

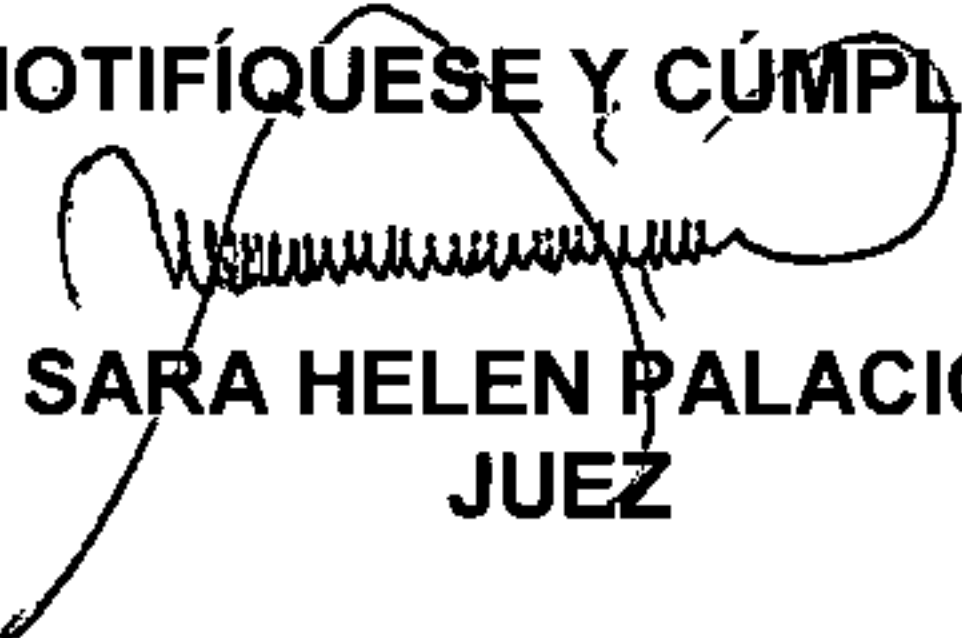
7. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706** a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada IBETH LORENA MENA CORDOBA, identificada con la C.C. No. 31.579.565 de Cali y Tarjeta Profesional No. 144.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a él conferidos visibles a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

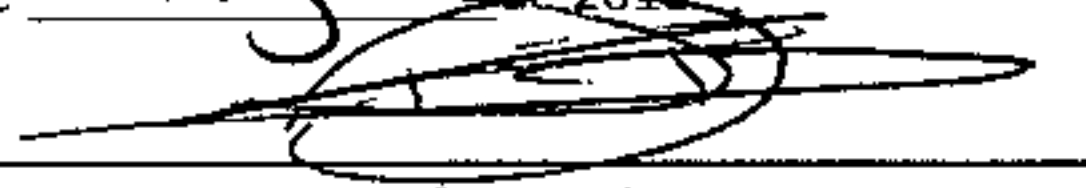

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS

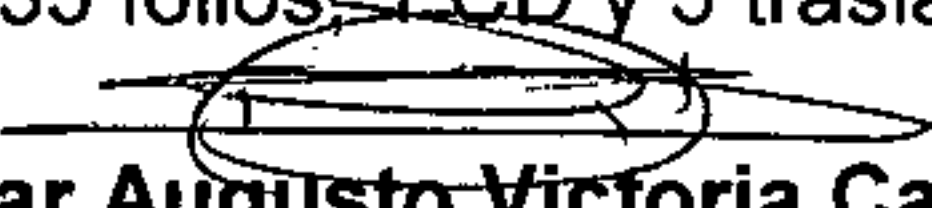


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 14 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 030 La providencia de fecha 31 de mayo de 2018


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00078-00, recibido por reparto el día 07 de mayo del 2018 y allegado a este Despacho el día 08 de mayo del 2018. El proceso de 1 cuaderno con 35 folios, 1 CD y 5 traslado. Sírvasse Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona

Secretario

Distrito de Buenaventura, 31 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 219

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 76-109-33-33-001-2018-00078-00 |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL |
| Demandante: | MARIA HELENA VICTORIA DE FALLA |
| Demandado: | NACION – MINEDUCACION – FOMAG – FIDUCIARIA
LA PREVISORA |

Distrito de Buenaventura, treinta uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurada por la señora MARIA HELENA VICTORIA CARDONA, mediante apoderada, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Se pretende en *sub-litem* que se declare la nulidad de los siguientes actos:

“Segunda: Se declare la NULIDAD por violación de la ley, Oficio N° 2017-0161430651 del 07 de Noviembre de 2017, emitido por la Fiduprevisora; 2017 -ER-225463 del 30 de Octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual SE NEGÓ a mi poderdante el señor (a) : MARIA HELENA VICTORIA DE FALLA, EL REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS DEL, 12.% o cualquier otro valor REALIZADOS EN SALUD sobre las Mesadas Adicionales de Junio y Diciembre descontados de su Pensión de Jubilación, Reconocida mediante Resolución No. 2110 del 28 de junio de 2001, oficio proferido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.
(...)”

Ahora bien, analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte que el acto demandado **Oficio N° 2017-ER-225463 del 30 de octubre del 2017¹** no es propiamente un acto administrativo y por tanto no puede ser objeto de control jurisdiccional, al no resolver de forma directa o indirectamente el fondo del asunto, tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia del acto administrativo **Oficio N° 2017-0161430651 del 15 de noviembre del 2017²**, donde hubo un pronunciamiento de fondo y particular, en el que la Fiduprevisora denegó la petición de la devolución del pago de las sumas de dinero descontados por los aportes a la salud.

En efecto el acto identificado con el oficio N° 2017-ER-225463 del 30 de octubre del 2017, expedido por el Ministerio de Educación nacional señaló:

"(...) Me permito informarle que el Ministerio de Educación Nacional remitió a la Fiduprevisora S.A., entidad encargada de la administración de los recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ley 91 de 1989, la comunicación señalada en el asunto y relacionada con su solicitud de devolución del 12% del valor descontando como aportes de salud sobres las mesadas adicionales."³

Nótese del oficio N° 2017-ER-225463 del 30 de octubre del 2017, (folio 16 y ss del cdno 1), es una respuesta que no resolvió de fondo el Ministerio de Educación Nacional y que por tanto se convirtió un acto de mero trámite e informativo, sin que se pueden considerar como acto administrativo definitivo o de fondo que sean susceptibles de control jurisdiccional, pues para que ello suceda debemos encontrarnos frente a actos administrativos que creen, modifiquen o extingan un derecho particular, de ahí que, pese que un acto administrativo de trámite afecte el derecho fundamental a la información y petición, resguardados constitucionalmente, ello no lo convierte automáticamente en demandable por este medio de control.

De conformidad con lo anterior, y ante la imposibilidad de admitir la demanda contra el acto administrativo de trámite Oficio N° 2017-ER-225463 del 30 de octubre del 2017, el Despacho rechazará la demanda contra éste.

Sin embargo se dispondrá la admisión de la demanda en lo que respecta al Oficio N° 2017-0161430651 del 15 de noviembre del 2017 visto a folios 4 y ss del expediente, al ser un acto definitivo en el que la Fiduciaria la Previsora S.A., denegó la petición de la devolución del pago de las sumas de dinero descontados por los

¹ Visto a folio 16 y ss del expediente.

² Visto a Folio 4 y ss del expediente.

³ Obrante a folio 16 del expediente.

aportes a la salud del actor, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** en lo que respecta a las pretensión segunda que busca la nulidad del **Oficio N° 2017-ER-225463 del 30 de octubre del 2017** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, en lo que respecta a la solicitud de nulidad del Oficio N° 2017-0161430651 del 15 de noviembre de 2017, interpuesta mediante apoderada judicial, de la señora MARIA ELENA VICTORIA DE FALLA, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
6. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el

artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

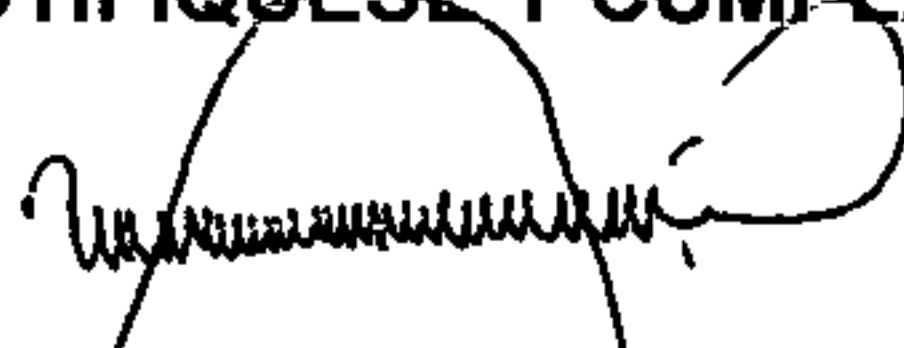
7. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706** a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada IBETH LORENA MENA CORDOBA, identificada con la C.C. No. 31.579.565 de Cali y Tarjeta Profesional No. 144.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a ella conferido visibles a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

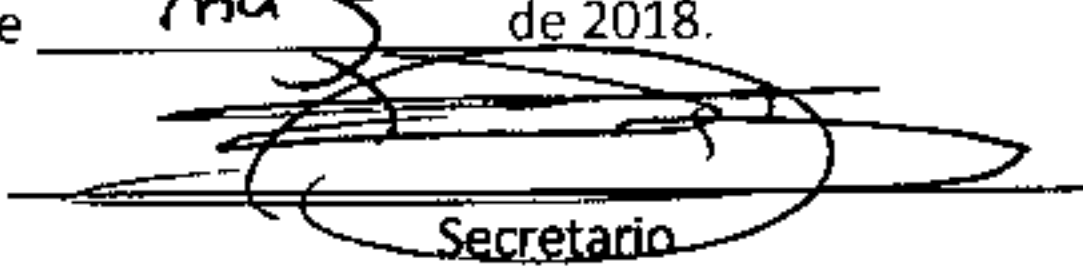

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **14 JUN 2018** siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **030** La providencia de fecha **31** de **mayo** de 2018.



Secretario

139

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 669

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2017-00008-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: FLOR ESMIRA GARCÉS ANGULO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA - COLPENSIONES

ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio¹ No 577 del 13 de diciembre de 2017, proferido en audiencia inicial, se ordenó suspender la audiencia y la integración del contradictorio, vinculándose como litisconsorte necesario al **Distrito de Buenaventura y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Entidades que fueron notificada el día 30 de enero de 2018, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 85 y ss del con 01..

Luego, una vez notificada a las vinculadas y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 el 2011.

¹ Visto a folio 82 del cdno 01

Por otra parte se observa que a folio 94 y 108 del cdno 01, obra memorial poder y sus anexos, suscrito por la abogada **EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al abogado **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**, para que actúen en su nombre y representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

Así mismo, se observa que a folio 98 y 113 del Cdno 01, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el abogado **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**, mediante el cual manifestó que confiere poder de sustitución a la abogada **MARISELA DAZA PALLARES**, para que actúen en su nombre y representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

De igual manera, se observa que a folio 121 del Cdno 01, obra memorial poder y sus anexos, suscrito por abogado **SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al abogado **FRANCISCO JAVIER SINISTERRA LEMOS**, para que actúen en su nombre y representación del Distrito de Buenaventura.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

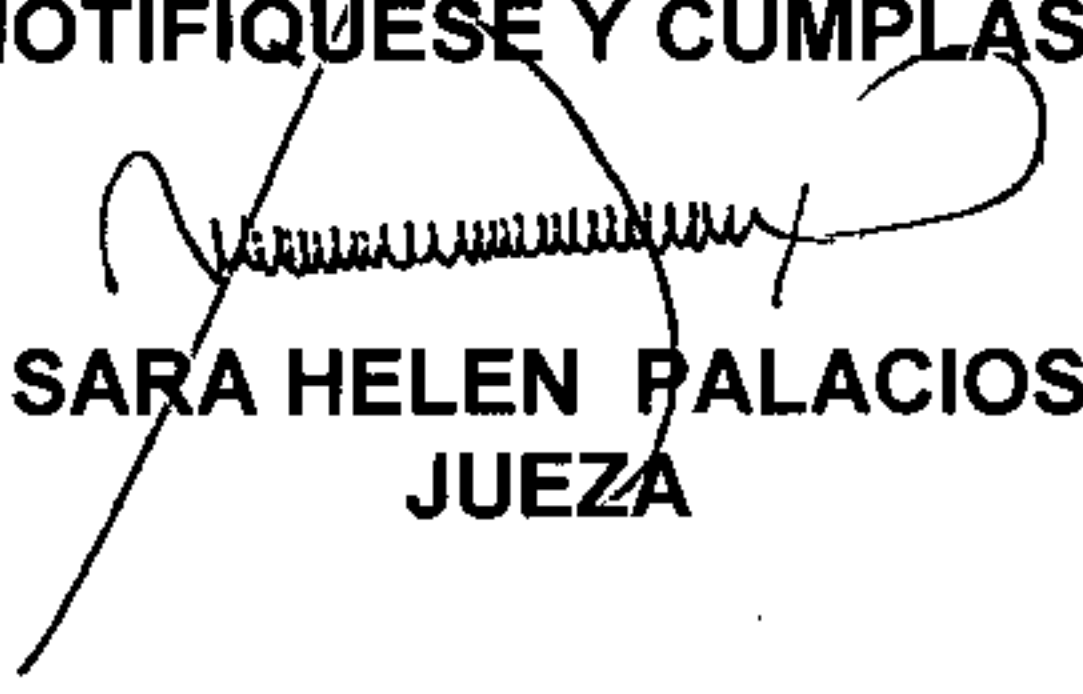
PRIMERO: FIJAR el día miércoles **(17) de octubre** de dos mil dieciocho **(2018)**, a las **09:00** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**, identificado con C.C. No. 94526052 y Tarjeta Profesional No. 167.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte vinculada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder visible a folio **94 y 108** del expediente, otorgado por la **Dra. EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN**.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. MARISELA DAZA PALLARES**, identificada con C.C. No. 1.065.627.445 y Tarjeta Profesional No.231.982 del

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte vinculada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder visible a folio 121 del expediente, otorgado por el **Dr. JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **FRANCISCO JAVIER SINISTERRA LEMOS**, identificado con C.C. No. 14.470.739 y Tarjeta Profesional No. 226232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte vinculada Distrito de Buenaventura, en la forma y términos del poder visible a folio 121 del expediente, otorgado por el Dr. **SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Álvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 14 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 038 la providencia de fecha 05 de junio de 2018.



Secretario

100

to place

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 659

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2017-00062-00
DEMANDANTE: NANCY RIASCOS VALENCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 536 de fecha 25 de octubre de 2017¹, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día 31 de enero de 2018, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 100 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A., el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

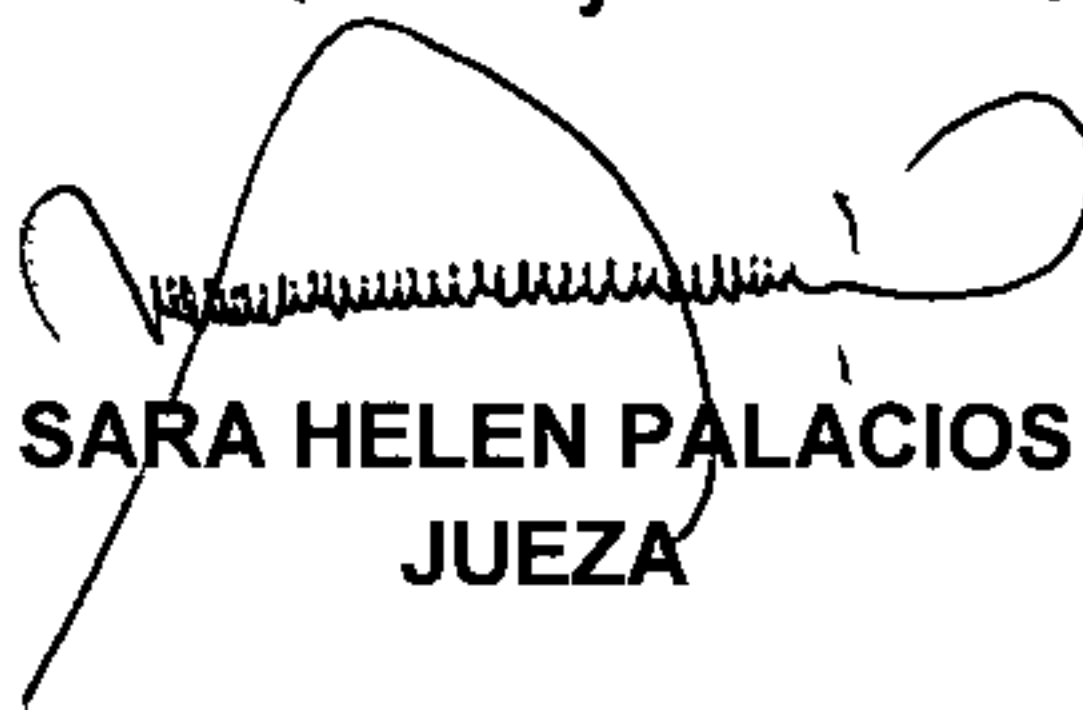
¹ Visto a folio 96 Cdn 1.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR el día miércoles tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

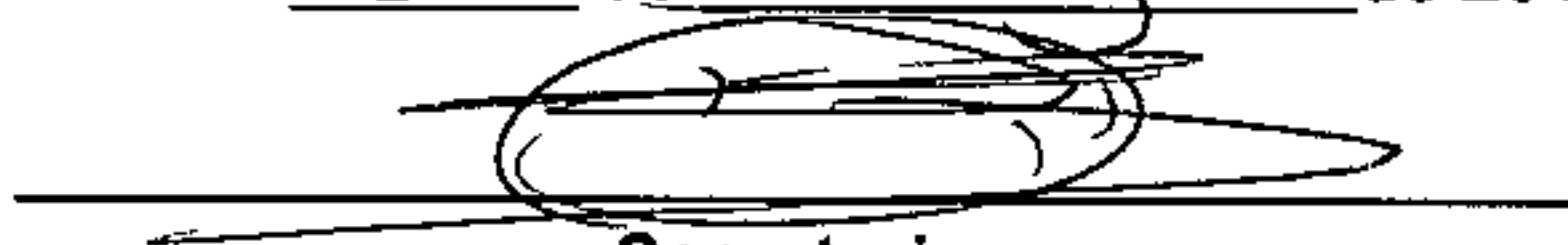

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 14 JUN 2018, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 038 la
providencia de fecha 31 de mayo de 2018.


Secretario

Handwritten signature or scribble